



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se modifica la Resolución de 22 de febrero de 2017, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020.

El Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural; el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común, y el Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas constituyen la normativa básica estatal de transposición de la normativa UE en materia de ayudas directas a las explotaciones agrarias de la política agrícola común.

Estos Reales Decretos fueron objeto de sucesivas modificaciones en la campaña 2016, 2017 y 2018 respectivamente por el Real Decreto 1172/2015, de 29 de diciembre; el Real Decreto 745/2016, de 30 de diciembre y el Real Decreto 980/2017, de 10 de noviembre.

Por decisión de ejecución de la Comisión de 2 de octubre de 2017, se aprobó la última modificación del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020, aprobado por Decisión de ejecución C (2015) 5355 de la Comisión de 3 de agosto de 2015. Esta modificación permite con efecto para 2018 la incorporación a las ayudas financiadas por el fondo agrícola de desarrollo rural (FEADER) una nueva medida agroambiental orientada al fomento de prácticas apícolas que favorezcan la biodiversidad, así como la medida para zonas de la Red Natura-2000 que compense las pérdidas de ingresos por las restricciones en las prácticas agrícolas en aquellas explotaciones que se ubiquen en su totalidad o en parte en estas zonas.

Por su parte, los reglamentos UE definidores de la política agrícola común (PAC) para el período 2014/2020, vienen siendo sucesivamente modificados para una mejor adaptación a los objetivos propuestos en esta reforma ajustando determinados aspectos una vez puesto en marcha el nuevo régimen de ayuda desacoplada de pago base y las ayudas relacionadas de pago verde y pago a jóvenes además del régimen especial de pago a pequeños agricultores. La más reciente modificación ha sido el Reglamento (UE) 2017/2393 del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2017 por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (UE) n.º 1306/2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común (UE) n.º 1307/2013 por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común (UE) n.º 1308/2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y (UE) n.º 652/2014 por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, que ha sido transpuesta a la normativa nacional mediante el Real Decreto 27/2018, de 26 de enero (BOE 27/01/2018) que modifica nuevamente el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, y cuyo contenido es de obligada aplicación en la concesión y pago de las ayudas a partir de la campaña 2018.

Ello obliga a dictar las respectivas modificaciones de bases así como, en su caso, los textos consolidados de actualización de bases reguladoras cuya última versión es la Resolución de 22 de febrero de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, que se modifican por la presente.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, de conformidad con la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias; el artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias; la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; el Decreto 71/92, modificado por el Decreto 14/2000, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones en el Principado de Asturias.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.—Aprobar la modificación de la Resolución de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de 22 de febrero de 2017 por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica, Pagos para zonas de la Red Natura-2000 e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo



Rural del Principado de Asturias 2014/2020. Las presentes modificaciones serán de aplicación para las solicitudes que se presenten a partir de 2018.

Segundo.—Disponer de la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 14 de febrero de 2018.—La Consejera de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, María Jesús Álvarez González.—Cód. 2018-01705.

Anexo

MODIFICACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE 22 DE FEBRERO DE 2017 DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL Y RECURSOS NATURALES POR LA QUE SE APRUEBA EL TEXTO CONSOLIDADO DE LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE LOS PAGOS DIRECTOS A LA AGRICULTURA Y A LA GANADERÍA A PARTIR DE 2015 EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS ASÍ COMO LAS SUBVENCIONES DE LAS MEDIDAS DE AGROAMBIENTE Y CLIMA, PRODUCCIÓN ECOLÓGICA E INDEMNIZACIÓN EN ZONAS DE MONTAÑA Y CON LIMITACIONES NATURALES ESPECÍFICAS DEL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 2014/2020

Uno.—El apartado 1.º de la Base primera se sustituye por el siguiente:

1. La presente Resolución tiene por objeto establecer en Asturias las condiciones para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 a que se refiere el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, así como las normas de aplicación de los regímenes de ayuda de determinadas submedidas agroambientales y climáticas, de la ayuda de agricultura ecológica, de los pagos al amparo de Natura-2000 y de la ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones significativas, previstas respectivamente en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento (UE) núm. 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), que forman parte del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020 y que se enumeran a continuación:

Ayudas Directas

a) Un pago básico a los agricultores («régimen de pago básico»); y las ayudas relacionadas:

- a.1) Un pago para los agricultores que apliquen prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.
- a.2) Un pago suplementario para los jóvenes agricultores que comiencen su actividad agrícola:

b) Un régimen simplificado para pequeños agricultores:

c) Un régimen de ayuda asociada voluntaria.

c.1) Ayuda asociada a las legumbres de calidad (faba asturiana y otras variedades en producción ecológica).

c.1 bis) Ayuda asociada a los cultivos proteicos.

c.2) Ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.

c.3) Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de cebo.

c.4) Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche.

c.5) Ayuda asociada para las explotaciones de ovino.

c.6) Ayuda asociada para las explotaciones de caprino.

c.7) Ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de leche que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.

c.8) Ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de cebo que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.

c.9) Ayuda asociada para los ganaderos de ovino y caprino que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.

Ayudas de desarrollo rural

Medida 10. Agroambiente y clima.

10.1.1. Sistemas racionales de pastoreo en superficie de uso común con una producción ganadera sostenible y conservación del paisaje.

10.1.2. Mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción.

10.1.3. Apicultura para la biodiversidad.

Medida 11. Producción ecológica.

11.1.1. Conversión a la Ganadería ecológica.



11.1.2. Conversión a la Agricultura ecológica.

11.1.3. Conversión a la Apicultura ecológica.

11.2.1. Mantenimiento de la Ganadería ecológica.

11.2.2. Mantenimiento de la Agricultura ecológica.

11.2.3. Mantenimiento de la Apicultura ecológica.

Medida 12. Pagos al amparo de Natura-2000.

12.1. Pago de compensación para espacios agrícolas de la Red Natura-2000.

Medida 13. Zonas con limitaciones naturales y otras limitaciones específicas.

13.1. Pagos compensatorios en zonas de montaña.

13.2. Pagos compensatorios en zonas distintas de las de montaña con limitaciones naturales significativas.

Dos.—En la Base tercera las respectivas definiciones quedan sustituidas por las siguientes:

3. "Agricultor/a no pluriactivo": El agricultor titular de una explotación agraria que obtenga al menos el 50 por ciento de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo. Además estará dado de alta en la Seguridad Social, bien en el Sistema Especial de Trabajadores por cuenta propia Agrarios (SETA), o bien en el Régimen General, dentro del Sistema Especial para los trabajadores por cuenta ajena agrarios. A efectos de valoración del cumplimiento del requisito del tiempo mínimo de trabajo dedicado en la explotación, se consideran equivalentes las condiciones que establece la Tesorería General de la Seguridad Social para aceptar el alta en estos regímenes.

No serán reconocidos como agricultores no pluriactivos los titulares de explotación que, teniendo obligación, no hayan declarado rendimientos agrarios correspondientes al IRPF del último ejercicio disponible, ni aquellos para los que, aún habiéndolos declarado, la determinación de su renta de actividad agraria resultase igual o inferior a cero. No obstante podrán aplicarse los criterios alternativos que se recojan en el correspondiente anexo de coordinación de validación de este control para la comprobación de estos conceptos en situaciones excepcionales previo requerimiento a los interesados.

En el caso de las personas jurídicas titulares de explotaciones se considerarán cumplidas las condiciones descritas, cuando puedan ser calificados como Agricultores no pluriactivos de acuerdo con los párrafos anteriores, al menos el 50% de los socios que constituyen la entidad y que además reúnan al menos el 50% de la cuota de participación en el capital social o, en su caso estén consideradas como explotaciones prioritarias en el correspondiente registro con datos actualizados. En el caso de las comunidades de bienes esta exigencia tendrá que cumplirse para todos los comuneros.

Una misma persona física no podrá computarse como Agricultor no pluriactivo para la calificación de las personas jurídicas titulares de explotación agraria cuando en la misma campaña sea beneficiario de la ayuda por zonas con limitaciones naturales como titular individual de una explotación agraria.

Estas condiciones se considerarán cumplidas si se mantienen al menos hasta el 30 de junio del año de solicitud.

29. "Pastos permanentes": Las tierras utilizadas para el cultivo de hierbas y otros forrajes herbáceos naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), incluidos los pastizales permanentes y que no hayan sido incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más, ni hayan sido roturadas durante cinco años o más. Pueden incluir otras especies arbustivas y arbóreas que pueden servir de pastos y otras especies tales como arbustos y árboles que producen alimentos para los animales, incluso si las hierbas y otros forrajes herbáceos no son predominantes o bien no están presentes en dichas tierras. Cuando la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales lo autorice pueden asimismo incluir tierras que sirvan para pastos y que formen parte de las prácticas locales establecidas, según las cuales las hierbas y otros forrajes herbáceos no han predominado tradicionalmente en las superficies para pastos.

Tres.—La Base octava queda modificada como sigue:

a) el apartado 2.º se sustituye por el siguiente:

2. Para cada parcela o recinto, el solicitante declarará en su solicitud de ayuda el cultivo o aprovechamiento o, en su caso, que el recinto es objeto de una labor de mantenimiento. Se indicará expresamente en la solicitud si sobre los recintos de pastos se va a realizar producción en base a pastoreo o bien, en el caso de pastizales y praderas, en base a pastoreo o siega; o solo mantenimiento con base en las actividades del anexo III.

En el caso de las tierras que sirvan para pastos y que formen parte de las prácticas locales establecidas, según las cuales las hierbas y otros forrajes herbáceos no han predominado tradicionalmente en las superficies para pastos, reconocidas por la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, la única actividad admisible será el pastoreo.

b) la letra c) del apartado 6.º queda redactada del siguiente modo:

c) Asimismo, la dimensión de las explotaciones se considerará coherente con la superficie de pastos cuando las explotaciones tengan, al menos, 0,20 Unidades de Ganado mayor (UGM) por hectárea de pasto perteneciente a la totalidad de la superficie determinada tras controles administrativos. A estos efectos, se tendrán en cuenta todas las parcelas agrícolas de pasto de la explotación, identificadas de conformidad con el apartado 7.º de la base duodécima, se haya solicitado o no ayuda por ellas. El cálculo se realizará teniendo en cuenta un promedio de animales en la explotación y la tabla de conversión de estos en UGM contemplada en el anexo IV. La Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales tendrá en cuenta las particularidades del proceso productivo en los distintos tipos de explotación ganadera a la hora de obtener los promedios de animales.



Si se verifica el cumplimiento de la proporción de 0.2 UGM por hectárea y la compatibilidad de las especies ganaderas declaradas con el uso del pasto conforme a lo establecido en las letras a) y b), el beneficiario acreditará directamente la realización de actividad ganadera, sin que sea necesario llevar a cabo ningún otro control administrativo adicional. No obstante, en el marco de un control sobre el terreno, se podrá comprobar el estado de los pastos e incluso solicitar al titular justificación documental del aprovechamiento de los mismos si existen dudas sobre su posible estado de abandono, según queda establecido en el apartado 7.º

Por el contrario, cuando se verifique el incumplimiento de estas condiciones, bien porque no se alcance esta proporción o bien porque el solicitante no sea titular de una explotación ganadera inscrita en REGA conforme a lo establecido en las letras a) y b) anteriores, o bien porque el solicitante no sea titular de ninguna explotación ganadera y vaya a recibir ayudas en las superficies de pastos, se entenderá que se están creando artificialmente las condiciones para el cumplimiento de los requisitos de la actividad agraria, salvo que el agricultor presente pruebas que acrediten, al menos, alguno de los siguientes supuestos:

- 1.º Que la superficie declarada como pastos es objeto de alguna de las labores de mantenimiento descritas en el anexo III.
- 2.º Que realiza actividad de siega en pastizales y praderas, destinada a la producción de forrajes para el ganado.
- 3.º Que dispone de superficies de pastos en condiciones productivas adecuadas para ser pastoreados.

Cuatro.—El apartado 3.º de la Base novena se sustituye por el siguiente:

3. Con el objeto de comprobar si se trata de superficies abandonadas, se considerará como una situación de riesgo a efectos de control cuando determinadas superficies de las parcelas o recintos de tierras de cultivo se hayan declarado, de forma reiterada, durante tres años consecutivos o más, en barbecho o que en los recintos de pasto arbolado y arbustivo se haya declarado también de forma reiterada, durante tres años consecutivos o más, una actividad exclusivamente basada en el mantenimiento en estado adecuado. También se considerará una situación de riesgo de falta de actividad agraria la declaración de actividades de mantenimiento en todas las parcelas agrícolas de la explotación.

Cinco.—El apartado 1.º de la Base undécima se sustituye por el siguiente:

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas de la base primera los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias o que dispongan de la mayor parte de la superficie en su territorio o, en caso de no disponer de superficie agraria que disponga del mayor número de animales en esta Comunidad Autónoma, que reúnan los requisitos específicos que se establecen para cada tipo de subvención en las respectivas bases que definen cada ayuda y que presenten la correspondiente solicitud única anual en el plazo establecido y con el contenido mínimo que se recoge en la base duodécima y el anexo I. A efectos de las medidas de desarrollo rural y en conformidad con las condiciones de admisibilidad establecidas en el Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020, para las medidas 10.1.1 Sistemas racionales de pastoreo en superficies de uso común con una producción ganadera sostenible y conservación del paisaje y 10.1.2. Mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción, los beneficiarios deberán ser titulares de explotaciones ganaderas registradas en el Principado de Asturias.

Seis.—El último párrafo del apartado 4.º de la Base duodécima queda redactado como sigue:

Sin perjuicio de lo anterior, el agricultor no deberá realizar la declaración gráfica de las parcelas agrícolas en el caso de superficies de uso común incluidas las parcelas declaradas en régimen de aparcería. En dichas situaciones la identificación de la parcela agrícola declarada se realizará bien mediante el código de identificación del recinto o recintos SIGPAC que la integren, o según se contempla en el apartado 3.º de la base decimotercera. La superficie se indicará en hectáreas con dos decimales. En caso de ser necesario, la administración procederá a la transformación en declaración gráfica de estas superficies de uso común. También quedan exceptuadas de la realización de la declaración gráfica las parcelas agrícolas en las que no sea posible utilizar el SIGPAC, conforme a lo recogido en el artículo 2.2 del Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre.

Siete.—La Base decimoquinta se sustituye por la siguiente:

Decimoquinta.—Modificación de las solicitudes.

Una vez finalizado el plazo para la presentación de la solicitud única, los agricultores podrán, hasta el día 31 de mayo, modificar o incluir nuevos regímenes de pagos directos o medidas de desarrollo rural, añadir parcelas individuales o derechos de pago individuales siempre que se cumplan los requisitos fijados en el régimen de ayuda de que se trate. Cuando estas modificaciones repercutan en algún justificante o contrato que debe presentarse, también estará permitido modificarlo.

Ocho.—La Base decimoctava queda redactada como sigue:

a) El apartado 9.º queda redactado como sigue:

9. En el caso de destinar las parcelas agrícolas al cultivo de cáñamo, solo se podrán utilizar semillas certificadas de las variedades que figuran en el Catálogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas, en el Registro español de variedades comerciales, o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE, de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, relativa a disposiciones de aplicación por las que los Estados miembros pueden autorizar la comercialización de semillas pertenecientes a variedades para las que se haya presentado una solicitud de inscripción en el catálogo nacional de variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas, a fecha de 15 de marzo del año de presentación de la solicitud. Estas variedades solo serán admisibles si tienen un contenido de tetrahidrocannabinol no superior al 0,2%.



El cultivo debe mantenerse en condiciones normales de crecimiento, y de acuerdo con las prácticas locales hasta como mínimo diez días después de la floración, a fin de permitir la realización de los controles específicos para la aplicación de lo establecido en el primer párrafo de este apartado. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar que se coseche el cáñamo después del inicio de la floración, pero antes de que transcurran los diez días tras el fin de la floración, si los inspectores indican para cada parcela de que se trate las partes representativas que deben seguir cultivándose como mínimo durante los diez días siguientes al final de la floración a los efectos de la inspección, de conformidad con el método establecido en el anexo III del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014.»

b) Se añade un nuevo apartado 10, con el siguiente contenido:

10. Por constituir una situación de elevado riesgo de abandono, no se considerarán admisibles superficies de las parcelas o recintos de tierras de cultivo que se hayan declarado, de forma reiterada, durante más de cinco años consecutivos en barbecho, a no ser que el solicitante pueda demostrar que está realizando una actividad agraria sobre dichas parcelas, presentando la correspondiente alegación al SIGPAC, de conformidad con lo establecido en el apartado 3.º de la Base décima.

Nueve.—El apartado 2.º de la Base vigésima se sustituye por el siguiente:

2. A los efectos de activación de los derechos de pago, los agricultores podrán seleccionar en cada campaña los códigos de los derechos que desean utilizar, o bien indicar que declaran todos aquellos para los que consten como titular en el sistema de identificación y registro de los derechos, en cuyo caso se considerará que se han utilizado en primer lugar los derechos de pago de mayor importe. Y entre los derechos de pago de idéntico valor se considerará su utilización según el orden de numeración que posean.

Diez.—La Base vigésima tercera queda modificada como sigue:

a) Las letras b) y c) del apartado 2.º quedan redactadas del siguiente modo:

b) Cuando más del 75% de las tierras de cultivo se utilice para producir hierba u otros forrajes herbáceos, o para cultivar leguminosas, o se deje en barbecho, o se dedique a una combinación de estos usos.

c) Cuando más del 75% de la superficie agrícola admisible sea utilizada como pasto permanente, o para la producción de hierba u otros forrajes herbáceos o de cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o se dediquen a una combinación de estos usos.

b) Los apartados 3.º, 4.º y 5.º se sustituyen por los siguientes:

3. Además, los umbrales máximos requeridos con arreglo al apartado 1 no serán de aplicación a las explotaciones cuando más del 75% de las tierras de cultivo esté cubierto por hierba u otros forrajes herbáceos o por tierras en barbecho o por cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo. En tal caso, el cultivo principal de la tierra de cultivo restante no deberá cubrir más de 75% de dicha tierra de cultivo restante, excepto si la misma está cubierta por hierba u otros forrajes herbáceos o por tierras en barbecho.

4. A los efectos de la presente base, se entenderá como cultivo cualquiera de las siguientes acepciones:

- a) El cultivo de cualquiera de los diferentes géneros definidos en la clasificación botánica de cultivos.
- b) El cultivo de cualquiera de las especies en el caso de Brassicaceae, Solanaceae y Cucurbitaceae.
- c) La tierra en barbecho.
- d) La hierba u otros forrajes herbáceos.

Los cultivos de invierno y primavera, y el *Triticum spelta*, se considerarán cultivos distintos aun cuando pertenezcan al mismo género, así como cualquier otro tipo de género o especie que sea distinto de los anteriores y que sea expresamente reconocido como un cultivo distinto por la normativa de la Unión Europea de directa aplicación en un futuro.

En el caso de superficies con cultivos mixtos en hileras, cada cultivo se contabilizará como un cultivo distinto si representa, al menos, el 25% de dicha superficie. En tal caso, la superficie cubierta por cada cultivo se calculará dividiendo la superficie total dedicada al cultivo mixto por el número de cultivos presentes que cubran, como mínimo, el 25% de dicha superficie, con independencia de la proporción real de cada cultivo.

En las superficies cubiertas por un cultivo principal intercalado con un cultivo secundario, la superficie se considerará cubierta únicamente por el cultivo principal.

Las superficies en que se siembre una mezcla de semillas se considerarán cubiertas por un solo cultivo denominado «cultivo mixto» independientemente de los cultivos específicos que conformen la mezcla.

No obstante, cuando pueda establecerse que las especies incluidas en diferentes mezclas difieren unas de otras y se trate de mezclas cultivadas tradicionalmente, esas diferentes mezclas de semillas se podrán considerar cultivos únicos distintos, siempre que no se utilicen para el cultivo a que hace referencia la letra d) de este apartado.

5. En conformidad con lo establecido en el apartado 5.º del artículo 20 del Real Decreto 1075/2014, modificado por el Real Decreto 1172/2015, de 29 de diciembre, en el ámbito territorial del Principado de Asturias y, teniendo en cuenta las condiciones agroclimáticas de la región, el período en el que se llevará a cabo la verificación del número de cultivos y el cálculo de sus correspondientes porcentajes, según lo establecido en el apartado 1, irá del 1 de enero a 1 de mayo, de forma que, mayoritariamente, los cultivos se encuentren en el terreno durante este período. Cuando una explotación esté ubicada en más de una comunidad autónoma con períodos diferentes, su superficie se verificará en el período que corresponda a cada comunidad donde esté ubicada y el resultado de la verificación efectuada para la superficie de cada



comunidad se tendrá en cuenta en el cómputo global. En cualquier caso, la misma superficie de cada recinto se contabilizará una sola vez por año de solicitud a los efectos del cálculo de los porcentajes de los distintos cultivos.

Once.—Los apartados 2.º y 5.º de la Base vigésimo quinta quedan modificados como sigue:

2. Se considerarán superficies de interés ecológico:

- a) Las tierras en barbecho.
- b) Las superficies dedicadas a los cultivos fijadores de nitrógeno que se enumeran en el anexo II.
- c) Las superficies forestadas de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, con el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, o con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, durante el transcurso del correspondiente compromiso adquirido por el agricultor.
- d) Las superficies dedicadas a agrosilvicultura que reciban, o hayan recibido, ayudas en virtud del artículo 44 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, o del artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, o de ambos.
- e) Las superficies con *Miscanthus*.
- f) Las superficies con *Silphium perfoliatum*.
- g) Las tierras en barbecho para plantas melíferas (especies ricas en polen y néctar).

Los requisitos y condiciones que deberán cumplir estas categorías de superficies de interés ecológico se detallan en el anexo II.

5. No obstante, el apartado primero no será de aplicación en los casos siguientes:

- a) Cuando más del 75% de las tierras de cultivo se utilice para producir hierba u otros forrajes herbáceos, o se deje en barbecho, o se emplee para el cultivo de leguminosas, o se dedique a una combinación de estos usos.
- b) Cuando más del 75% de la superficie agrícola admisible sea utilizada como pasto permanente, o para la producción de hierba u otros forrajes herbáceos o de cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o se dedique a una combinación de estos usos.»

Doce.—El apartado 1.º de la letra c) de la Base vigésimo sexta queda redactado en los siguientes términos:

1.º Que el control efectivo a largo plazo sobre la persona jurídica que solicita el pago complementario para los jóvenes agricultores corresponda a un joven agricultor, que cumpla lo dispuesto en el apartado b) en el año de presentación de la primera solicitud de derechos de pago básico por parte de la persona jurídica. Se entenderá que un joven, o un grupo de jóvenes agricultores, ejercen el control efectivo sobre la persona jurídica cuando tengan potestad de decisión dentro de dicha persona jurídica, lo que exige que su participación en el capital social de la persona jurídica sea más de la mitad del capital social total de ésta y que posean más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma.

Trece.—Los apartados 1 y 3 de la Base vigésimo séptima quedan redactados del siguiente modo:

1. El importe del pago para jóvenes agricultores se calculará, cada año, multiplicando el número de derechos de pago que el agricultor haya activado de conformidad con la base vigésima, por una cantidad fija correspondiente al 50% del valor medio de los derechos de pago, en propiedad o en arrendamiento, que posea el agricultor.

A efectos del cálculo del importe citado en el párrafo anterior, el máximo número de derechos de pago activados a tener en cuenta no será mayor de 90.

3. El pago se concederá por un máximo de cinco años a partir del año de la primera presentación de una solicitud de pago para esta ayuda complementaria y siempre que dicha solicitud se presente durante los cinco años siguientes a la instalación a que se hace referencia en el apartado b).2.º de la base vigésimo sexta. Será asimismo aplicable este período de cinco años a los agricultores que hayan recibido el pago para jóvenes agricultores respecto de las solicitudes presentadas antes de 2018.

Catorce.—El apartado 6.º de la Base vigésimo octava queda redactado como sigue:

6. La explotación a la que pertenezcan los animales susceptibles de percibir la ayuda deberá cumplir las disposiciones establecidas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece el Registro general de explotaciones ganaderas.

Los ganaderos solicitantes de las ayudas asociadas deberán mantener la titularidad de las explotaciones en las que se encuentren los animales susceptibles de percibir la ayuda, durante las fechas en las que se determina la elegibilidad de los mismos y en todo caso hasta la fecha final del plazo de solicitud de cada año. Se exceptuarán de la condición de mantener la titularidad durante las fechas en que se determina la elegibilidad de los animales, los casos de cambios de titularidad de la explotación ganadera como consecuencia de sucesión mortis causa, jubilaciones en las que se trasmita la explotación a un familiar de primer grado, programas aprobados de cese anticipado de la actividad agraria, incapacidad laboral permanente del titular, fusiones, escisiones, cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación, y los casos en que el nuevo titular sea un joven agricultor que cumpla con los requisitos establecidos en la base vigésimo sexta, todos ellos debidamente notificados y aceptados por la autoridad competente.



Sin perjuicio de lo anterior, también se admitirán los cambios de titularidad cuando el nuevo titular, no teniendo derecho a percibir el régimen de pago básico o no solicitando dicha ayuda, cumple el resto de requisitos establecidos en la Base vigésimo sexta.

Quince.—El apartado 2 de la Base trigésima bis queda redactado del siguiente modo:

2. A los efectos de esta ayuda, se considerarán cultivos proteicos los siguientes grupos de cultivos de alto contenido en proteína vegetal cuyo destino sea la alimentación animal:

- a) Proteaginosas: guisante (*Pisum sativum L.*), habas (*Vicia faba L.*), altramuces (*Lupinus spp.*).
- b) Leguminosas: veza o alverja (*Vicia sativa L.*), yeros (*Vicia ervilia (L.) Willd.*), algarrobas (*Vicia monanthos Desf.*), titarros o almortas (*Lathyrus sativus L.*), alholva (*Trigonella foenum-graecum L.*), alberjón (*Vicia narbonensis L.*), alfalfa (*Medicago sativa L.*), solo en superficies de secano, esparceta (*Onobrychis viciifolia Scop.*), zulla (*Hedysarum coronarium L.*).
- c) Oleaginosas: girasol (*Helianthus annuus L.*), colza (*Brassica napus L.*), soja (*Glycine max (L.) Merrill*) y camelina (*Camelina sativa (L.) Crantz*), cártamo (*Carthamus tinctorius L.*).

Cuando sea una práctica habitual de cultivo, se admitirán mezclas de las especies de leguminosas y proteaginosas recogidas en esta lista con otros cultivos no incluidos en la misma, siempre que las leguminosas o proteaginosas sean el cultivo predominante en la mezcla y el otro cultivo se encuentre en el listado de sectores a los que podrá concederse una ayuda asociada de conformidad con el artículo 52.2 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Dieciséis.—La letra a) de la Base trigésima ter queda modificada como sigue:

Emplear semilla de alguna de las variedades recogidas en el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, en el Registro español de variedades comerciales, o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE, de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, a fecha de 30 de marzo del año de presentación de la solicitud. Se exceptúan de este requisito las semillas de las especies para las que no existe catálogo de variedades o está autorizada su comercialización sin necesidad de pertenecer a una variedad determinada.

Diecisiete.—La Base quincuagésimo quinta queda redactada en los siguientes términos:

a) Los apartados 7 y 8 se sustituyen por los siguientes:

7. Los derechos de pago activados en 2015 por un agricultor que participe en el régimen de pequeños agricultores, se considerarán derechos activados para todo el período de participación del agricultor en dicho régimen. La participación en el régimen de pequeños agricultores supone el cumplimiento, en cada campaña, de los requisitos recogidos en los apartados 5 y 6.

8. En sucesivas campañas a partir de 2015, los agricultores incluidos en el régimen de pequeños agricultores podrán presentar su renuncia a su mantenimiento en el mismo, durante el período de comunicación de cesiones de derechos a la Administración.

b) Se añade un nuevo apartado 10, con el siguiente contenido:

10. Si un agricultor incluido en el régimen simplificado para los pequeños agricultores no participa en el mismo durante dos años consecutivos, sus derechos de pago pasarán a la Reserva Nacional establecida en el artículo 23 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

Igualmente, en el caso de aquellos agricultores cuyo importe total antes de aplicar las penalizaciones administrativas por incumplimiento de los criterios de admisibilidad sea inferior a los umbrales mínimos para poder recibir pagos directos establecidos por la base sexta y no percibieran pagos durante dos años consecutivos posteriores a la campaña de asignación inicial, sus derechos de pago se integrarán en la reserva nacional establecida en el artículo 23 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

Dieciocho.—El apartado 1.º de la Base quincuagésimo octava se sustituye por el siguiente:

1. Son ayudas de desarrollo rural de las enumeradas en la Base primera las submedidas incluidas en la medida 10 Agroambiente y clima, en la medida 11 Producción ecológica, la medida 12 Pagos para zonas al amparo de Red Natura-2000 y la medida 13 Zonas con limitaciones naturales y otras limitaciones específicas.

Diecinueve.—El apartado 1.º de la Base sexagésimo primera se sustituye por el siguiente:

1. Serán objeto de ayuda las siguientes submedidas de Agroambiente y clima (medida 10):

10.1.1. Sistemas racionales de pastoreo en superficie de uso común con una producción ganadera sostenible y conservación del paisaje.

10.1.2. Mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción.

10.1.3. Apicultura para la biodiversidad.

Veinte.—Se introduce una nueva Base sexagésimo tercera.bis con el siguiente contenido:



Sexagésimo tercera.bis.—Apicultura para la biodiversidad.

1. La ayuda se concederá a las personas físicas o sus agrupaciones y personas jurídicas titulares de explotaciones apícolas inscritas en su totalidad y a su nombre en el registro de la Consejería del Principado de Asturias competente en materia agraria que, cumpliendo las condiciones generales establecidas en la base undécima y las del presente capítulo, se comprometan voluntariamente al mantenimiento de colmenas dentro del territorio del Principado de Asturias según las condiciones definidas en la presente base.

2. No serán admisibles solicitudes que no dispongan como mínimo de 80 colmenas ubicadas dentro del territorio del Principado de Asturias. Los colmenares deberán ser identificados por las coordenadas UTM especificando el número de colmenas existentes en cada uno. Se deberá comunicar a la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales el número de colmenas existentes el último día de cada trimestre durante el período de compromiso de cada campaña, siempre que existan variaciones respecto a la situación inicial especificada en el plan anual de explotación de las colmenas que deberá presentarse junto con la solicitud única.

3. Son compromisos agroambientales específicos de esta operación los siguientes:

- a) Distribuir sus colmenas en al menos dos asentamientos con una carga máxima de 40 colmenas por asentamiento y una distancia mínima de 1 km entre asentamientos del mismo apicultor durante el período anual de compromiso y que comprende desde 1 de mayo a 30 de septiembre.
- b) Mantener en cada uno de los colmenares de que se disponga y para los que se solicita la ayuda un mínimo de 10 colmenas durante todo el período de compromiso.
- c) Los colmenares deben estar situados en zonas de vegetación natural, entendiéndose válida la ubicación cuando el colmenar se sitúe a menos de 500 metros de un recinto caracterizado en el SIGPAC con los usos PA, PR, PS o FO.

4. La ayuda adoptará la forma de un pago por colmena elegible comprometida para el período quinquenal; el importe por colmena será de 20 euros.

5. La aprobación de estas ayudas se realizará por el orden de prelación que se establece en el anexo VI, fijándose en cada convocatoria anual y en base al crédito presupuestario aprobado en la Ley anual de presupuestos, la distribución de crédito por medidas o submedidas, agregadas o divididas según se precise para la correspondiente asignación de créditos, diferenciando los créditos disponibles a partir del ejercicio 2019 para el pago anual de los compromisos plurianuales así como, en su caso, la parte destinada para nuevas solicitudes de participación en los distintos regímenes.

6. El incumplimiento de los compromisos definidos en esta base se valorará conforme al baremo de reducciones y sanciones recogido en el anexo IX.

Veintiuno.—Se introduce una nueva Sección III.bis con el siguiente contenido:

Sección III.bis.—Pagos para zonas al amparo de la Red Natura-2000.

Sexagésimo quinta.bis.—Objeto: En aplicación del artículo 30 del Reglamento (UE) 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y en conformidad con la definición de esta medida en el Programa de Desarrollo rural del Principado de Asturias 2014/2020, se establecen las normas de aplicación en Asturias del régimen de ayuda a zonas de la Red Natura-2000 que tiene por objeto compensar la totalidad o una parte de los costes adicionales y las pérdidas de ingresos como consecuencia de las desventajas y restricciones que supone el mantenimiento de la producción agraria en las zonas Natura-2000 y definidas en los instrumentos vigentes de gestión integrada correspondientes.

Sexagésimo quinta.ter.—Requisitos específicos para acceder a la ayuda.

1. La ayuda se concederá a los titulares de explotaciones agrarias situadas al menos en parte en las zonas objetivo, que, cumpliendo las condiciones generales establecidas en la undécima y, el requisito de agricultor activo y actividad agraria a que se refieren las bases séptima y octava, se comprometan a llevar a cabo esta actividad agraria en las zonas designadas.

2. Si con las solicitudes aprobadas se supera el límite fijado según el crédito establecido en la convocatoria anual, los pagos se realizarán por orden decreciente de mayor porcentaje de superficie indemnizable.

3. Será indemnizable la superficie agraria de la explotación correspondiente a los recintos declarados de acuerdo a lo establecido para la presentación de la solicitud única con usos SIGPAC PS, PA o PR y que se ubiquen en las zonas con derecho a esta indemnización y sobre las que el solicitante se comprometa a mantener la actividad durante el año de solicitud. En el cómputo total de la superficie declarada en cada recinto a efectos de estas ayudas se admitirá la ocupada por las sebes (lindes de vegetación o mixtas), siempre y cuando estas no superen de media los 3 metros de anchura. La superficie mínima por solicitud deberá ser al menos de 5 hectáreas.

Sexagésimo quinta.cater.—Cálculo de la ayuda.

El importe base por hectárea indemnizable será de 20 euros.

Atendiendo al aprovechamiento agrario de la superficie, ésta se ponderará empleando los siguientes coeficientes de cultivo equivalente:



Tipo	Unidad de Cultivo Equivalente (UCE)
— Pastos Permanentes:	1,0
— Pastos temporales (2-6 meses):	0,5

Veintidós.—Se añaden dos nuevos apartados 4.º y 5.º en la Base sexagésimo novena.

4. A partir de la campaña 2018, una vez implantados los procedimientos informáticos que amparen la declaración gráfica, y con objeto de mejorar la exactitud de la solicitud única, la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales podrá establecer un sistema de controles preliminares que informen a los beneficiarios sobre posibles incumplimientos y que les permita cambiar su solicitud a tiempo a fin de evitar reducciones y sanciones administrativas.

La notificación de los resultados de los controles preliminares por parte de la administración, y las eventuales modificaciones de la solicitud de ayuda inicial por parte del beneficiario se harán en los términos establecidos en los artículos 11 y 15 del Reglamento de Ejecución (UE) 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014.

5. El organismo pagador establecerá los mecanismos oportunos para que tanto los planes regionales de control como la ejecución de los mismos sean puestos en conocimiento del organismo de certificación, de modo que éste pueda realizar la verificación de la legalidad y regularidad conforme a lo establecido en la normativa de la Unión Europea.»

Veintitrés.—La Base nonagésimo séptima queda redactada en los siguientes términos:

a) el apartado 3.º se sustituye por el siguiente:

3. Los datos relativos a la identificación del solicitante, así como a la declaración de cada recinto, en lo que se refiere al régimen de tenencia y al cultivo declarado en el mismo, se facilitarán a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Función Pública y a los órganos competentes en materia del Catastro inmobiliario en las comunidades autónomas de Navarra y del País Vasco. Las autoridades competentes facilitarán además el identificador oficial y obligatorio (referencia catastral) de la parcela SIGPAC en la que se localiza el recinto. Cuando se trate de los supuestos recogidos en el artículo 14.e) del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, la cesión se realizará en los términos que se determine por orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.

b) Se añade un nuevo apartado 4, con el siguiente contenido:

4. El titular catastral de las parcelas sobre las que se ubiquen los recintos objeto de una solicitud de ayuda, en tanto que interesado en el procedimiento de comunicación a catastro recogido en el 14.e) del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, tendrá derecho de acceso a la información relativa a la presentación de una solicitud de ayudas directas sobre sus parcelas y al cultivo declarado.

Veinticuatro.—Se añade un nuevo punto 18 al final del apartado I del anexo I, con el siguiente contenido:

18. En el caso de explotaciones agrícolas que realicen venta directa al consumidor final, declaración de dicha práctica, entendiéndose como tal cualquier forma de transferencia, a título oneroso o gratuito, realizada directamente por el productor a la persona consumidora final.

Veinticinco.—El apartado III del anexo I queda modificado del siguiente modo:

a) el punto 8 se sustituye por el siguiente:

8. Superficies de interés ecológico:

- Relación de parcelas en barbecho que el solicitante desea que le computen como superficie de interés ecológico, superficies forestadas y superficies dedicadas a agrosilvicultura, tal y como éstas se describen en la base vigésimo quinta de la presente Resolución.
- Relación de parcelas de cultivos fijadores de nitrógeno, dedicadas a los cultivos referenciados en la parte II del anexo II, que el solicitante desea que le computen como superficie de interés ecológico.
- Declaración responsable del solicitante de que es conocedor de la prohibición del empleo de productos fitosanitarios en la superficie de barbecho y de cultivo fijador de nitrógeno que ha decidido computar como superficie de interés ecológico.»

b) Se añade un punto 10 con el siguiente contenido:

10. Ayuda Asociada a los cultivos proteicos a que se refiere la sección II bis del capítulo III:

- La superficie por la que se solicita el pago, desglosada por especie y, cuando corresponda, por variedad cultivada.
- Declaración responsable del solicitante que es conocedor de los requisitos recogidos en la base trigésima ter.»

Veintiséis.—El anexo II se sustituye por el siguiente:

Anexo II

REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS SUPERFICIES DE INTERÉS ECOLÓGICO Y FACTORES DE PONDERACIÓN

1. Superficies de Interés Ecológico.

I. Tierras en barbecho.

Para que las tierras en barbecho sean consideradas superficies de interés ecológico, no deberán dedicarse a la producción agraria durante, al menos, un período de seis meses consecutivos, a contabilizar dentro del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre del año de solicitud. En cualquier caso, estarán permitidas las intervenciones dirigidas a establecer una cubierta vegetal verde con fines relacionados con la biodiversidad, incluida la siembra de mezclas de semillas de flores silvestres.

En todos los barbechos que sean considerados superficies de interés ecológico, queda prohibido el empleo de cualquier tipo de producto fitosanitario.

A los efectos de la solicitud, dicha superficie deberá ser declarada como superficie en barbecho el año de solicitud en el que se pretenda computar como superficie de interés ecológico.

Asimismo, a partir de la solicitud única correspondiente a 2016, las superficies de barbecho que pretendan computarse como de interés ecológico, no deberán haber estado precedidas por ningún cultivo fijador de nitrógeno de los incluidos en el listado del apartado siguiente, que hubiera computado como de interés ecológico en relación con la solicitud única del año anterior.

En el caso de las tierras en barbecho para plantas melíferas (especies ricas en polen y néctar), el Fondo Español de Garantía Agraria publicará en su página web, antes del 1 de febrero de 2018, el listado de especies ricas en polen y néctar admitidas a nivel nacional y las condiciones mínimas que se deben cumplir en dichas superficies.

II. Cultivos fijadores de nitrógeno.

Se considerarán superficies de interés ecológico las dedicadas al cultivo de las siguientes especies de leguminosas para consumo humano o animal:

- Judía (*Phaseolus vulgaris* L., *Phaseolus lunatus* L., *Phaseolus coccineus* L.).
- Garbanzo (*Cicer arietinum* L.).
- Lenteja (*Lens sculenta* Moench, *Lens culinaris* Moench).
- Guisante (*Pisum sativum* L.).
- Habas (*Vicia faba* L.).
- Altramuz (*Lupinus* spp.).
- Algarroba (*Vicia monanthos* Desf.).
- Titarros o almortas (*Lathyrus sativus* L.).
- Veza o alverja (*Vicia sativa* L.).
- Yeros (*Vicia ervilia* (L.) Willd.).
- Alholva (*Trigonella foenum-graecum* L.).
- Alberjón (*Vicia narbonensis* L.).
- Alfalfa (*Medicago sativa* L.).
- Esparceta (*Onobrichis sativa* Lam.).
- Zulla (*Hedysarum coronarium* L.).
- Trébol (*Trifolium* spp.).
- Soja (*Glycine max* (L.) Merrill) y
- Cacahuete (*Arachis hypogaea* L.).

Se admitirán, asimismo, mezclas de estos cultivos con otros que no tengan capacidad de fijar nitrógeno, siempre que el cultivo fijador de nitrógeno sea predominante en la mezcla.

En todas las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que sean considerados superficies de interés ecológico, queda prohibido el empleo de cualquier tipo de producto fitosanitario.

Asimismo, para optimizar el beneficio medioambiental que aportan los cultivos fijadores de nitrógeno, éstos se mantendrán sobre el terreno, al menos, hasta el inicio de la floración.

Al objeto de evitar el riesgo de lixiviación del nitrógeno fijado por estos cultivos en otoño, así como de aprovechar la mejora del suelo que se obtiene con este tipo de cultivos, las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que pretendan computarse como de interés ecológico no podrán ir seguidas en la rotación de cultivos de la explotación por tierras en barbecho.»

2. Factores de ponderación a que se refiere el apartado 6 de la Base vigésimo quinta:

Tipo de superficie de interés ecológico (por m ²)	Factor de ponderación	Superficie de interés ecológico
Tierras en barbecho	1	1 m ²
Superficies con cultivos fijadores de nitrógeno	1	1 m ²
Superficies forestadas contempladas en el artículo 24.2.c)	1	1 m ²
Superficies dedicadas a agrosilvicultura contempladas en el artículo 24.2.d)	1	1 m ²
Superficies con Miscanthus	0,7	0,7 m ²
Superficies con Silphium perfoliatum	0,7	0,7 m ²
Tierras en barbecho para plantas melíferas (especies ricas en polen y néctar)	1,5	1,5 m ²

Veintisiete.—Se completa el anexo VI con el siguiente contenido:

M10.1.3. Apicultura para la biodiversidad.

— Criterios y proceso de selección de las operaciones:

Su aplicación no es obligatoria en esta medida. No obstante se aplicarán como criterios de prelación los siguientes:

En cada expediente se asignará un punto (1) por cada colmena comprometida aplicando como coeficientes multiplicadores para el cálculo de la puntuación total y ordenación de las solicitudes los siguientes:

- Colmenas en recintos SIGPAC en zona Red Natura-2000: 1,50.
- Ratio de distribución de colmenas inferior a 20 por colmenar: 1,25.
- Ratio de distribución de colmenas inferior a 30 colmenas por colmenar: 1,10.
- Explotación inscrita en la producción ecológica: 1,05.

Veintiocho.—El anexo IX se sustituye por el siguiente:

Anexo IX

TABLA DE REDUCCIONES Y SANCIONES PARA LOS COMPROMISOS EVALUABLES

Medida o submedida	Descripción del compromiso	
Razas en peligro de extinción	Contribuir al mantenimiento, incremento y mejora del censo de las razas objetivo reproduciendo los animales en sus explotaciones en las condiciones de elegibilidad definidas	CB
Razas en peligro de extinción	Mantener actualizadas las inscripciones de los animales en el libro oficial de registro genealógico y cumplimentar los documentos de control que exija cada entidad	CP
Razas en peligro de extinción	Participar, en su caso, en un programa de conservación genética, con la obligación de aportar información para el seguimiento de la raza, así como para la elaboración de valoraciones.	CS
Sistemas racionales de pastoreo	Cumplir los requisitos exigidos por la autoridad de gestión del pasto en común para el acceso anual a los pastos	CS
Sistemas racionales de pastoreo	Realizar pastoreo de forma continuada al menos desde el 1 de junio al 31 de agosto de cada campaña, en las superficies comprometidas y con el 75% de las UGM respecto a los animales que obtuvieron autorización para el acceso a los pastos en el primer año de fijación de la superficie para el compromiso quinquenal. En las sucesivas campañas el nivel de cumplimiento se fija en el número equivalente de UGM utilizado para la determinación de la superficie comprometida en el primer año	CP
Sistemas racionales de pastoreo	Comunicar anualmente los animales para el cumplimiento de los compromisos.	CB
Apicultura para la biodiversidad	Distribuir sus colmenas en al menos dos asentamientos con una carga máxima de 40 colmenas por asentamiento y una distancia mínima de 1 Km.	CB
Apicultura para la biodiversidad	Mantener en cada uno de los colmenares de que se disponga y para los que se solicita la ayuda un mínimo de 10 colmenas durante todo el período de compromiso.	CP
Apicultura para la biodiversidad	Los colmenares deben estar situados en zonas de vegetación natural	CP



Medida o submedida	Descripción del compromiso	
Producción ecológica	Cumplimentar un cuaderno de explotación en el que se reflejarán todas las labores y operaciones realizadas a lo largo del año, en cada una de las parcelas dedicadas a cultivos ecológicos	CS
Producción ecológica	Cumplir las normas de producción establecidas en el Reglamento (CE) n.º 834/2007, del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos	CP*
Producción ecológica	No cultivar la misma especie en otras parcelas de la explotación en las que no se empleen métodos de agricultura ecológica	CB
Producción ecológica	Mantener la explotación inscrita en el C.O.P.A.E. y someterse a su control	CB
Producción ecológica	Participar en las actividades de formación que se determinen	CS
Producción ecológica	Mantener las colmenas identificadas y en los lugares declarados y convenientemente certificados por el COPAE	CP
Producción ecológica	Mantenimiento de un sistema de explotación que complete el ciclo productivo en conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) 834/2007 que regula la producción ecológica	CP

CB = Compromiso básico

CP = Compromiso principal

CS = Compromiso secundario

* El compromiso contiene más de un elemento a valorar.

Clasificación	Definición	Año ¹ *	N.º ²	Sanción	Exclusión
Básico (B)	Aquel cuyo incumplimiento conlleva consecuencias relevantes para los objetivos perseguidos y estas repercusiones duran más de un año o es difícil poner fin a éstas con medios aceptables.	1 o mas	1 o mas	50-100% de la ayuda	
Principal (P)	Aquel cuyo incumplimiento conlleva consecuencias importantes para los objetivos perseguidos y estas repercusiones duran menos de un año o es posible poner fin a éstas con medios aceptables.	1	1	20% de la ayuda	Solo en casos de incumplimiento grave, falsedad, intencionalidad y negligencia, donde además el beneficiario quedará excluido de la misma medida o línea de ayuda durante el año natural en el que se haya detectado el incumplimiento y durante el año natural siguiente. En estos casos y cuando proceda en medidas plurianuales, se solicitará el reintegro de importes de años anteriores. En caso de compensación con pagos futuros, si estos importes no pueden recuperarse íntegramente en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto el incumplimiento, se cancelará el saldo pendiente.
			2 o mas	40% de la ayuda	
Secundario (S)	Aquel que no se ajusta a las definiciones anteriores	1	1	5% de la ayuda	
			2 o mas	10% de la ayuda	
			2 o mas	1 o mas	

¹ Año de incumplimiento del mismo compromiso u otra obligación (solo para medidas plurianuales).

* Cuando se trate del mismo beneficiario y de la misma medida o tipo de operación o, en el caso del período de programación 2007-2013, de una medida semejante, el cómputo de los años para valorar la reiteración del incumplimiento dependerá de que se hayan detectado otros casos de incumplimiento similares durante los últimos cuatro años o en cualquier momento anterior del período de programación 2014-2020.

² Número de incumplimientos de compromisos u otras obligaciones. En caso de múltiples incumplimientos, para el cálculo de la penalización final se aplicará el caso más desfavorable.

Veintinueve.—Se añade un nuevo anexo IX.bis con el siguiente contenido:

Anexo IX.bis

ZONAS DESIGNADAS NATURA-2000 CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN INTEGRADA

Decreto	Espacios Red Natura 2000
Decreto 162/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Redes (ES 1200008) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en los concejos de Caso y Sobrescobio.	ZEC Redes (ES1200008) ZEPA Redes (ES1200008)
Decreto 163/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Ponga-Amieva (ES1200009) Parque Natural de Ponga Decreto Espacios Red Natura 2000 Espacios de la RREN que se declara la Zona Especial de Conservación Ponga-Amieva (ES1200009) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en los concejos de Ponga y Amieva.	ZEPA Ponga-Amieva (ES1200009).



Decreto	Espacios Red Natura 2000
Decreto 169/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Somiedo (ES 0000054) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en el concejo de Somiedo.	ZEC Somiedo (ES0000054). ZEPa Somiedo (ES0000054)
Decreto 154/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Cabo Busto-Luanco (ES1200055) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en el tramo costero entre Cabo Busto y Luanco.	ZEC Cabo Busto _Luanco ZEPa Cabo Busto - Luanco que solapen con el Paisaje Protegido Cabo Peñas.
Decreto 157/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Cuencas Mineras (ES1200039) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de los espacios protegidos en los concejos de Laviana, Mieres, San Martín del Rey Aurelio y Langreo.	ZEC Cuencas Mineras(ES1200039)
Decreto 160/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Penarronda-Barayo (ES0000317) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en el tramo costero entre Penarronda y Barayo.	ZEC Penarronda-Barayo (ES0000317). ZEPa Penarronda-Barayo (ES0000317) que solapen con R.N.P de Barayo.
Decreto 164/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Ría de Villaviciosa (es 1200006) y se aprueba el I instrumento de gestión integrado de diversos espacios protegidos de la Ría de Villaviciosa.	ZEC Ría de Villaviciosa (ES1200006) ZEPa Ría de Villaviciosa (ES1200006)

Además, se incorporarán como zonas objetivo susceptibles de ayuda, en el momento en que tengan un Instrumento de Gestión Integrada aprobado las zonas que solapen con Parque Natural:

LIC Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias (ES0000055).

LIC Muniellos (ES1200002).

LIC Montovo-La Mesa (ES1200010).

LIC Peña Ubiña (ES1200011).

LIC Caldoveiro (ES1200012).

LIC Aller-Lena (ES1200037).

LIC Valgrande (ES1200046).